JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 180, que autoriza reembolsos a los importadores y exportadores de mercancías, a fin de equilibrar la balanza de pagos.
(G. O. Nº 9051, del 13 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 180

Art. 1.—Las aduanas reembolsarán a los importadores o, según el caso, a los exportadores, el 95% de los impuestos pagados en virtud de las Leyes Nos. 173, del 9 de marzo de 1964 y sus modificaciones, y 361 del 10 de agosto de 1964, o de cualquier otra Ley creada o por crearse que establezca impuestos de carácter interno, que afecte las importaciones de envases, materias primas, o artículos destinados a la fabricación en el país de otros artículos con fines de exportación. Este reembolso se hará de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 12 de la Ley que establece Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, modificado por la Ley Nº 238, del 4 de mayo de 1964, que dispone el reintegro de derechos de importción pagados sobre ciertos artículos, en caso de su exportación.

Art. 2.—Asimismo, la Dirección General de Rentas Internas reembolsará o compensará los impuestos que de manera especial graven la producción y venta de los artículos elaborados en el país, como en los casos de la cerveza, los cigarrillos y licores en general, cuando dichos artículos, fabricados para el consumo nacional hayan pagado los impuestos correspondientes y luego sean exportados.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo dictará cualquier Reglamento necesario para la aplicación de esta ley, a recomendación de las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, en lo que respecta al control fiscal de los derechos e impuestos de exportación a reembolsar o a compensar, y en lo relativo a las facilidades de exportación en el ramo industrial, respectivamente, todo de común acuerdo con las Direcciones Generales de Aduanas y Rentas Internas.

Art. 4.—El reembolso o compensación de los impuestos a que se refiere esta ley no será efectivo hasta que el exportador demuestre a satisfacción de las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas Internas los documentos fehacientes que comprueben que la exportación de los productos de que se trate ha sido realizada y que las divisas correspondientes a esa exportación se encuentran depositadas en el Banco Central de la República Dominicana. Asimismo, el reembolso o compensación de los impuestos señalados por la presente ley deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado de Finanzas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
**Presidente.**

Domingo Porfirio Rojas Nina,
**Secretario.**

Caridad R. de Sobrino,
**Secretaria.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
**Secretaria.**

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauracón.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Resolución Nº 181, que aprueba por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962.
(G. O. Nº 9051, del 13 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

**NUMERO 181**

**VISTO el Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962;**

VISTO el artículo 37, inciso 14, de la Constitución de la